



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01160

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que no se ha tomado nota de embargo de remanentes; de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No 3330084584 y pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 10990302854, presentada el pasado 05 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 10990302854, causadas hasta el día 30 de octubre de 2020, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores GABRIEL JAIME HINCAPIE y MARI LUZ CHICA FLOREZ, en el que no se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No 3330084584, el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores GABRIEL JAIME HINCAPIE y MARI LUZ CHICA FLOREZ, proceso en el que no se ordenó seguir adelante la ejecución.

RADICADO N° 2019-01160-00

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-445868 de propiedad de los demandados. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que levante el embargo.

CUARTO: Previo el pago del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandante, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente respecto de los pagare No. 10990302854.

QUINTO: Previo el pago del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada respecto al pagaré No. 3330084584.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que informe al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida de embargo del inmueble.

SEPTIMO: Archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva, una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 151
fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

RADICADO N° 2019-01160-00

Código de verificación: **11e521c289d201c2022f820f788312766f19afff8711201a74014b0da0d72b08**
Documento generado en 01/09/2021 12:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>